

PRESENTACION DRA. BEATRIZ RAJLAND (FISyP- Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas)

El articulado del Proyecto de reforma de Código Civil y Comercial sobre el que haremos esta intervención, articulando la preocupación sobre sus contenidos y por tanto pronunciándonos por su no inclusión o su modificación, es el referido al Capítulo 29: Contrato de arbitraje y Capítulo 2: Jurisdicción internacional.

Consideramos que ambos apartados refuerzan las prácticas mercatorias y privatizadoras de las últimas dos décadas. Concretamente aquellas, que desechando la jurisdicción de la Argentina, ignorando el carácter de requisito ineludible de expresión de la soberanía nacional de todo Estado, legalizó la firma de tratados internacionales (TIBs) que adoptaron “extraña jurisdicción” para dirimir controversias y/o conflictos tanto en lo que refiere a judicialización directa o mediante arbitraje (institución como órgano del CIADI).

Está claro que esos posicionamientos son violatorios de la salvaguarda del derecho público interno y de la soberanía nacional.

El país no puede aceptar como última instancia un árbitro o una jurisdicción que está lejos de ser neutral frente a las partes intervinientes y cuyas decisiones carecen de la transparencia y publicidad necesarias.

Se trata entonces, que recuperando la capacidad plena de decisión nacional, no sólo se denuncien estos tratados que imponen la “extraña jurisdicción”, sino que sean anulados, retrotrayendo la situación y evitando su ultraactividad establecida.

Y por qué nos preocupan los apartados señalados del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial?

Justamente porque refieren a los temas cuestionados y ya está potencialmente anunciado en el art. 1 del Proyecto. Concretamente respecto a este primer artículo y para que no haya equívocos, sostenemos se agregue un párrafo que establezca que lo afirmado es **con los alcances de los arts. 27, 75, inc. 22 y 24 y 116 de la Constitución Nacional y de los arts. 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

De esta forma no se dejaría la puerta abierta a posibles Contratos de arbitraje en los que pudieran incorporarse cláusulas violatorias del art. 27 de la CN en cuanto a que los tratados comerciales no pueden atentar contra normas de derecho público de la Nación (cosa que sistemáticamente ha ocurrido con los TIBs a los que hemos aludido, que establecieron “extraña jurisdicción. Igual respecto al art. 27 de la Convención de Viena en cuanto a que no se pueden afectar normas de importancia fundamental del derecho interno.

Proponemos asimismo, que se agregue al art. 1649 del Proyecto, que **el arbitraje refiere a contratos de derecho privado en los que no se comprometa el orden público.**

Del mismo modo y en el mismo sentido, agregar al art. 1651 entre las excepciones al arbitraje, **las relaciones jurídicas de derecho público, contractuales o no contractuales.**

Se sugiere contemplar en el art. 1655 y en el art. 1656, la **impugnación judicial de las resoluciones cautelares.**

Proponemos también que se modifiquen los arts. 1658, inc. e) y 1662, inc. c) en el sentido de suprimir la confidencialidad a la que aluden.

El capítulo dedicado a la Jurisdicción internacional no sólo incurre en lo cuestionado hasta aquí, sino que podríamos decir que lo completa y refuerza. En especial el art. 2605 que refiere directamente al Acuerdo de elección de foro, y a la facultad de las partes para prorrogar jurisdicción.

Seríamos partidarios de que directamente no se pusiera esa facultad, sino que las cuestiones se diriman donde se desenvuelven los contratos, ya que no siempre las partes pueden elegir con total libertad y no presionadas por el poder de empresas multinacionales. **Pero lo que sin ninguna duda debería establecerse es que la disposición del art. 2605 excluye aquellos contratos que comprometan el orden público o que refieran a relaciones jurídicas de derecho público. (en consonancia con lo propuesto respecto a los arts. 1649 y 1651).**

El mismo resguardo debe incluirse en el texto del art. 2607 y en el del art. 2609. Debería también suprimirse el inc. e) del art. 2609 que sostenemos es violatorio de los principios y articulado de la Constitución Nacional. En consonancia con lo

anterior, corresponde también modificar el art. 2652 en el mismo sentido suprimiendo la alusión a posible elección de derecho aplicable diferente del país cuya jurisdicción se aplica. Todo referido a contratos.

Buenos Aires, agosto de 2012